

San Antonio Oeste, 16 de abril de 2025.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**M.F. S/ SOLICITUD DE CAMBIO DE APELLIDO (f) (VIRTUAL)**", **EXPTE. N° SA-04144-F-0000**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.- HECHOS-PRETENSIÓN:**

El 23 de abril de 2021 la Sra. F.M. DNI. 4., se presentó por derecho propio, con patrocinio letrado, y promovió acción de cambio de nombre solicitando se le restituya el apellido materno D.G., el cual sostuvo haber portado toda su vida.-

La actora relató que nació el 22 de octubre de 2001 en Parque Patricios, Buenos Aires, y fue inscripta días después por su madre, la Sra. N.S.D.G. DNI. 3.-

Agregó que, posteriormente en el año 2006, quien por entonces fuera su progenitor afín, el Sr. L.B.M. DNI. 2. la reconoció ante el Registro Civil. En tal sentido, la actora señaló que el Sr. M. no es su padre biológico y que no tiene relación alguna con él. Según sostuvo la actora, el Sr. M. la reconoció en el marco de la ruptura de la relación con la Sra. D.G., ya que quiso hacerse cargo de algún modo de los deberes de la responsabilidad parental pero que, sin embargo, su conducta posterior no fue coherente con ello.-

La actora detalló haber portado toda su vida el apellido de su madre y que fue en el año 2018 cuando se encontraba realizando los trámites para actualizar su documento nacional de identidad, que en el Registro Civil le comunicaron que dicho documento sería expedido con el apellido M.-

Indicó que el hecho de portar el apellido M. le ha generado diferentes perjuicios, tanto económicos como emocionales. Entre dichos perjuicios, manifestó que no ha podido cobrar ayudas sociales dada la inconsistencias de datos personales en los registros de la ANSES y que también ha tenido inconvenientes en IPROSS ya que en la base de datos está identificada con el apellido materno, pero cuando se dirige a la farmacia a comprar su medicación para la epilepsia mioclónica juvenil, su número de DNI arroja otro apellido, por lo que dicha circunstancia le impide acceder a su medicación.-

La actora manifestó que no era su intención impugnar la paternidad, sino que sólo pretendía la restitución del apellido materno con el que sostuvo sentirse identificada desde niña y que de esa forma es conocida en su entorno familiar y social.-

Así, la actora acompañó documentación, ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su

petitorio.-

## **2.- INICIO DE LA ACCIÓN:**

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite previsto en los Art. 70 CCyC y Arts. 50, 220, y ss. CPF.-

Se ordenó poner en conocimiento de la presente al Sr. L.B.M. DNI. 2. y, asimismo, librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de Viedma, de Créditos Prendarios y del Automotor, publicación de edictos de ley, y dar intervención al Ministerio Público Fiscal.-

## **3.- PUBLICACIÓN DE EDICTOS:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 70 CCyC y Art. 222 CPF, el 17 de junio de 2021 se publicaron los edictos.-

## **4.- PROCEDIMIENTO:**

El 13 de mayo de 2021 el Ministerio Público Fiscal emitió su vista, manifestando no tener observaciones jurídicas que formular.-

El 8 de julio de 2021 el testigo H.D.H., ratificó en todos sus términos la declaración testimonial acompañada por la actora.-

El 10 de octubre de 2023 se agregó informe del Registro de la Propiedad Automotor, indicando que la actora no registra inhibiciones.-

El 26 de marzo de 2024 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble, indicando que la actora no registra inhibiciones.-

El 20 de agosto de 2024 se agregó informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de este Juzgado.-

El 7 de octubre de 2024 el Ministerio Público Fiscal emitió su vista.-

El 19 de febrero de 2025 se agregó la pericia psicológica practicada por el Cuerpo de Investigación Forense. De la misma se corrió traslado a las partes.-

En este estado de la causa, estando firme el llamado de autos, me encuentro en condiciones de resolver.-

## **II.- DERECHO APLICABLE ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

En primer lugar y es preciso tener en cuenta que la cuestión traída a mi conocimiento está fuertemente atravesada por el derecho a la identidad, derecho que se encuentra

reconocido y tutelado en diferentes instrumentos de protección de los derechos humanos y, asimismo, ha sido tema de múltiples pronunciamientos de la Corte IDH.-

De dicho modo, el Art. 18 CADH dispone que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, agregando que la ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. En la Convención sobre los Derechos del Niño se determina el derecho del niño a ser inscripto inmediatamente después de su nacimiento a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, así como respetar el derecho del niño de preservar su identidad incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. El derecho a la identidad también encuentra protección en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto establece que todo niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento debiendo tener un nombre y derecho a adquirir una nacionalidad.-

En cuanto a las decisiones de la Corte IDH, dicho Tribunal ha señalado en *Gelman vs. Uruguay* (2011) que el derecho a la identidad al no estar contemplado expresamente en la CADH, puede integrarse en base al Art. 8 CDN, determinando que *“el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”*, mientras que en *Contreras y otros vs. El Salvador* (2011) asimiló la afectación o pérdida del derecho a la identidad con la violación del Estado a los derechos de vida privada y familiar, al derecho a la protección familiar, al derecho al nombre y a los Derechos del Niño, contenidos en los artículos 11.2, 17, 18 y 19 de la CADH.-

Recogiendo aquellos preceptos, el Art. 62 CCyC determina que la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.-

Si bien la inmutabilidad del nombre se erige como regla, la misma no es absoluta, puesto que nuestro Código Civil y Comercial en su Art. 69 reconoce el derecho a modificar el prenombre si existen justos motivos que lo justifiquen. Dicho artículo establece que son justos motivos, a criterio del juez y de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad (inc. a), la raigambre cultural, étnica o religiosa (inc. b), la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada (inc.

c).-

Va de suyo entonces que la modificación del nombre es un supuesto de excepción y debe ser analizado bajo el prisma de una interpretación restrictiva, en razón de que se encuentra limitada por razones de interés general. En efecto, resulta necesario merituar por un lado el interés individual, el derecho a la identidad y la valoración de los justos motivos y, por otro, el interés general y la seguridad jurídica.-

En tal sentido, se ha dicho que: *“En suma, a partir de la concepción del nombre como un derecho humano que ha incorporado al análisis de las cuestiones que al mismo se refieran las pautas hermenéuticas propias de este tipo de derechos, las mismas habrán de evaluarse a la luz del principio pro homine que rige la materia. Admitida esta perspectiva, el principio de inmutabilidad del nombre - que muchos han considerado irrefutable-, no sólo no será absoluto, sino que ha de ser reinterpretado de acuerdo al mencionado principio. Ello, y la elasticidad en el nuevo régimen, hacen presumir que la apreciación judicial se efectuará con un criterio amplio, en vez del restrictivo que prevalecía hasta ahora”* (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián (Dirs.) -- Código Civil y Comercial Comentado, Tomo 1 -- 2a ed. -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2022 – pág. 163).-

Corresponde señalar en tal sentido que el nombre es un instituto que interesa al orden público, no solamente por las relaciones del sujeto con el Estado, sino como medio de seguridad y garantía en las relaciones intersubjetivas en el complejo medio social en que vivimos. La fijeza, la estabilidad que se predica con la palabra "inmutabilidad" hace que el nombre cumpla correctamente sus fines de individualización e identificación de las personas a través del tiempo y espacio. Su alteración arbitraria acarrea desorden, la inseguridad de los derechos, la irresponsabilidad en el cumplimiento de los deberes y las obligaciones, lo que llevaría al caos social (conf. Pliner, Adolfo -- El dogma de la inmutabilidad del nombre y los 'justos motivos' para cambiarlo -- publicado en LA LEY, 1979-D, 276 y ss., esp. p. 282, Nº 5).-

Desde el punto de vista doctrinario, *"reconocen que el nombre es un atributo de la personalidad y desde esta concepción integra el derecho a la identidad personal, instalándose en la persona de manera permanente acompañando el proceso de construcción de la identidad en el ámbito social, a la vez que admite que, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en el orden de la identificación de las personas, particularidad ésta que le otorga entre otros el carácter de inmutable"* (Gil

Domínguez, Andrés; Famá, Victoria; Herrera, Marisa (Dirs.) -- Derecho Constitucional de Familia, Tomo II -- Buenos Aires -- Ediar -- 2012 -- pág. 840 y ss.).-

Nuestra Cámara de Apelaciones ha tenido la tarea de pronunciarse en relación a qué se entiende por “justos motivos”, indicando que: *“Ahora bien, cierto es que la estabilidad que se predica con la palabra inmutabilidad, hace que el nombre cumpla correctamente sus fines de individualización e identificación de las personas a través del tiempo y del espacio. Y, en ese sentido, señalo que resulta una tarea más sencilla poder descartar qué motivos no son justos. Así se excluye toda razón caprichosa, frívola, toda causa intrascendente, toda justificación que no se funde en hechos que agraven seriamente los intereses materiales, morales y espirituales del sujeto que aspira a obtener la modificación de su nombre. Entonces, en ese orden de ideas que se viene desarrollando, cabe expresar que puede caracterizarse a los "justos motivos" como un concepto jurídico indeterminado, entendiéndose por ello, aquellos casos donde la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, más allá que se anuncian determinados supuestos concretos. El juez debe juzgar los móviles en cada caso y ponderar la seriedad y legitimidad de los hechos invocados y, muchas veces, tratar de percibir las causas reales que se ocultan bajo los pretextos que se exhiben. De acuerdo con ello, y a partir de la nutrida jurisprudencia sobre los "justos motivos" a tener en cuenta, puede precisarse que: 1) para apreciar aquéllos que tornan procedente el cambio de nombre de una persona el juez se encuentra facultado para examinar con amplitud de criterio las distintas situaciones propuestas y apreciar si con el cambio o adición no se afectan los principios que gravitan en torno al nombre como atributo de la personalidad; 2) son aquéllos que derivan en serio agravio material o espiritual para los interesados, o por lo menos aquéllos en los que la dificultad alegada reúne tanta razonabilidad que a simple vista es susceptible de comprobación; y 3) excluyen por lo pronto toda razón frívola, toda causa intrascendente, toda justificación que no se funde en hechos que agraven seriamente los intereses materiales, morales o espirituales del sujeto que aspira a obtener una modificación de su nombre. En fin, de modo genérico se puede sostener que los justos motivos son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre”* (Autos: “C. D. M. A. C/ B. C. G. S/ SOLICITUD DE MODIFICACION DE NOMBRE (f) (SUPRESION APELLIDO PATERNO)”, Expte. N° 8239/2017, Se. 92/17, dictada el 17/11/2017 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma).-

Regresando a la dimensión fáctica de la cuestión, de acuerdo a los hechos invocados por la actora, nos encontramos frente al supuesto del inc. c del Art. 69 CCyC, esto es, la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre debidamente acreditada -de lo que me ocuparé en los párrafos subsiguientes-. Es decir que estaríamos frente al supuesto de supresión del apellido paterno -<.s.4.s.4.-, por causar aquél un agravio moral y lesionar el equilibrio psicoemocional de la actora.-

Como se enunció previamente, la afectación de la personalidad debe estar debidamente acreditada, por lo que corresponde a esta Judicatura evaluar si en el caso concurren los justos motivos exigidos por la ley.-

Para dicha tarea será determinante lo evaluado por el Cuerpo de Investigación Forense en la pericia psicológica practicada a la actora. En dicho dictamen se concluyó que: *“La joven F.M. manifiesta su identificación personal y familiar con el apellido materno, observándose un impacto psicológico de incidencia negativa en la utilización del apellido actual, el que le genera rechazo e incomodidad”*.-

Debido a que dicha pericia no fue objetada por los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 477 CPCC cabe otorgarle fuerza probatoria suficiente.-

Asimismo, el ETI informó que la actora *“indica que la modificación de su apellido D.G. le ha ocasionado un perjuicio en el sentido que su identidad construida no se corresponde con aquella que queda expresada en el apellido M.. Refiere que desde su inscripción en el Registro Civil ante su nacimiento el apellido consignado ha sido el materno, pero que ante una consulta del Sr. M. hace varios años atrás -2001- para brindarle cobertura social firma indiscriminadamente un documento que modifica la partida de nacimiento. Hecho que se devela para la Sra. F. ante una renovación de Documento Nacional de Identidad. Es así que las diversas esferas de la vida cotidiana de la Sra. se habrían trastocado negativamente ya que haber adquirido logros académicos y artísticos con el apellido materno en la actualidad administrativamente no resultarían válidos, ya que en el sentido formal del asunto se concibe como si se tratase de dos personas diferentes. Así mismo, de poseer la cobertura social de su madre, en la actualidad y hace ya 4 años ha dejado de poseerla por el mismo asunto generando que quede desprovista de medicación necesaria para su tratamiento por epilepsia, invalidándose así también el CUD el cual no puede ser utilizado para dar curso a las diversas prestaciones que le corresponderían. Un trámite que comienza como una consulta según indica le reviste de malestar en la actualidad generando*

*mayores obstáculos, sobre todo al portar el apellido de una persona con la cual indica no tener contacto desde que se culmina la relación amorosa entre el Sr. L. y su madre. Es decir, se marca/traza una filiación de un sujeto que no paterno ni ejercicio influencia en ningún aspecto de su crianza, motivo por el cual es una figura que no pertenece a su familia ni cadena significativa pese a que un documento así lo indique. Vale mencionar que la Sra. conoce a su progenitor con el cual tiene una relación esporádica. Apenada por todos los años transcurridos reafirma que su intención es no portar el apellido M., que ese sea suprimido y le sea restituido el materno. Es decir llamarse F.D.G. donde allí se encuentra su ser en tanto identidad y subjetividad. Cuestión que le apremia en tanto su salud integral también se ve comprometida y las consecuencias que de ello se desprenden”.-*

También obra en autos la declaración testimonial del Sr. D.H., quien manifestó que conoce a la actora hace varios años porque vivía al lado de la casa de su tío, pero que comenzó a tratar con ella hace 5 o 6 años cuando comenzó a bailar folklore en el grupo al que ella pertenecía. Seguidamente, manifestó que le consta que “*el problema del apellido se debió en base al reconocimiento paterno de un hombre que no era su papá. Que esto saltó de la nada, se acuerda, porque fue cuando ella se iba a ir de vacaciones y tenía que actualizar el DNI que estaba por vencer y de la nada saltó ese reconocimiento*”.-

En autos también se han librado los oficios pertinentes -RPA y RPI- para descartar que lo peticionado por el actor implique un daño a derechos de terceros.-

Teniendo en consideración la pericia psicológica que ha sido categórica en sus apreciaciones y las valoraciones técnicas formuladas por el ETI, entiendo que en este caso efectivamente se encuentra configurado el supuesto del inc. c del Art. 69 CCyC como excepción para proceder a suprimir el apellido paterno, puesto que surge de dichos instrumentos que la actora ha utilizado a lo largo de toda su vida el apellido materno D.G., identificándose subjetiva, familiar y socialmente con dicho nombre.-

Tal como surge del plexo probatorio reunido, el apellido M., incorporado a partir de un reconocimiento efectuado por quien la actora sostiene no es su progenitor biológico ni mantiene vínculo alguno en la actualidad, ha generado un profundo rechazo, afectando su identidad construida y generando múltiples perjuicios tanto en el ámbito emocional como en el desarrollo de su vida cotidiana. Entre las consecuencias relatadas por la actora se destaca la imposibilidad de acceder a prestaciones básicas de salud, tales como la obtención de su medicación para epilepsia mioclónica juvenil, la interrupción en el

acceso a derechos vinculados a su Certificado Único de Discapacidad y la imposibilidad de validar logros académicos y artísticos alcanzados con el apellido D.G.. Estos elementos, evaluados en su conjunto y a la luz de la normativa ut supra reseñada, permiten sostener que la utilización del apellido M. lejos se encuentra de representar un elemento identitario positivo, constituyendo más bien una fuente de sufrimiento y disonancia, menoscabando de manera directa su derecho a la identidad.

Por lo tanto, considerando acreditado el justo motivo exigido por la normativa, debe ponderarse el derecho a la identidad de la actora, que se encuentra dada por portar el apellido materno, con el cual se identifica y se relaciona. En consecuencia, entiendo pertinente receptar la demanda impulsada por la peticionante, debiendo suprimir el apellido “M.” y dejar solo el apellido materno “D.G.”.-

### **III.- HONORARIOS Y COSTAS:**

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del CPF, las costas se regularán por su orden.-

### **Por todo lo expuesto y de conformidad a la normativa aplicable y en especial al derecho a la identidad que le asiste a todo ser humano, RESUELVO:**

- 1.- Hacer lugar a la pretensión interpuesta por F.M. DNI. 4., y suprimir el apellido paterno “. de su partida de nacimiento, debiendo dejar solo el apellido materno “.G., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 69 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación, Tratados Internacionales y Leyes Nacionales y Provinciales vigentes en la materia, Art. 220 y ss. CPF.-
- 2.- Costas por su orden, conforme lo expuesto en el Considerando III de la presente y en virtud de lo establecido en el Art. 19 CPF.-
- 3.- Regular los honorarios del Dr. Cesar Masseta y del Dr. Renzo Blas Re conjuntamente en la suma de \$588.520 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-
- 4.- Firme la presente, inscribese la misma en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Buenos Aires, inscripta en el Tomo 1º E, N° 234, de fecha 25 de julio de 2006, realizando la modificación indicada en el Punto 1.- de la presente. Oportunamente, expídase testimonio y líbrese el correspondiente oficio.-
- 5.- Regístrese y notifíquese conf. Acordada 36/2022 STJ y su Anexo I.-

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**